

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Abril de 1937
AÑO II NÚM. 189

Núm. 2.025

Gobierno General

ORDEN

Implantados los servicios correspondientes a las Fiscalías-Delegadas de la Vivienda, es urgente llevar a la práctica la resolución de los distintos problemas que abarca el Decreto número III y Reglamento para su aplicación, de 4 de Febrero del año actual. Algunas de las provincias liberadas viene haciendo una labor intensa, construyendo casas y barriadas para obreros y demoliendo edificaciones antihigiénicas. En las demás, es necesario, imitando esta actuación, impulsar obras, mejorando las viviendas y construyendo otras que sirviendo pallojar higiénicamente a modestos empleados y obreros, proporcionen a éstos trabajo y jornal remunerador. Como para lograrlo es necesario coordinar el esfuerzo de los asesores técnicos de las Fiscalías-Delegadas con el de las entidades oficiales y financieras, a fin de proceder con rapidez y acierto.

ORDENO:

En aquellas provincias liberadas que esta labor no ha sido iniciada, se se reunirán, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil respectivo, el Fiscal Delegado de la Vivienda, el Alcalde de la capital y de localidades de la provincia de más de 10.000 habitantes, el Prssidente de la Cámara de la Propiedad, el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria, un Representante del Instituto Nacional de Previsión y otro u otros de las entidades que en el aspecto financiero puedan aportar iniciativas y apoyos, con el fin de proponer rápidamente la construcción de vivienda aisladas o en bloque para obreros y empleados modestos, teniendo en cuenta las necesidades más apremiantes de la provincia respectiva: debiendo enviar a este Gobierno General, informe y propuesta correspondiente a sus deliberaciones y acuerdos, antes del día 10 del próximo mes de mayo, (este plazo queda ampliado para Palma de Mallorca, Ceuta y Melilla al 31 de mayo y para Santa Cruz de Tenerife a 30 de Junio).
Valladolid 24 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.
Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Funcionarios a quienes afecte.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.010

El Excelentísimo señor General del Estado Español con fecha 29 del pasado mes de Abril me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El Excelentísimo señor General Jefe de la Dirección General del Movilización, Instrucción y Recuperación, en escrito de fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

Todos los individuos que se hallen sujetos al Servicio Militar y que exponen las leyes de Movilización, deben efectuar su incorporación en el plazo que las mismas señalan.

Como quiera que se observa que los contingentes no vienen lo suficientemente nutridos, es de suponer, que por negligencia u otras causas han dejado de presentarse.

Como se hallan movilizados todos los individuos entre los 21 y 27 años de edad inclusive y encontrándose en las plazas ocupadas por nuestro Ejército personas en gran parte procedentes de las localidades recién tomadas y otros residentes habituales en las que están en poder del enemigo, a los que alcanza dicha orden, deberán presentarse en las Cajas de Reclutas más próxima a su residencia, incurriendo los infractores en las penas señaladas al delito o falta de deserción, según los casos; por consiguien-

tes, los individuos que pertenezcan a cuerpos de Infantería se presentarán en los Cuerpos de su destino.

Los de otros Cuerpos y los que no hayan servido se presentarán a las Cajas de Recluta y serán destinados a los Cuerpos que consideren más necesarios los Generales de las Divisiones, presentándose también en las mencionadas Cajas los que pertenezcan a Cuerpos cuyas planas mayores se encuentren en zonas no liberadas, dándoseles el destino que disponga también dicha Superior Autoridad.

Los que sirvieron en Africa las Autoridades civiles, los pondrán a disposición de la Autoridad Militar, la que una vez agrupados debidamente, los pasaportará a los Cuerpos en que hayan servido en Marruecos».

Lo que se hace público an este periódico oficial para el general conocimiento y con el fin de los señores Alcaldes, Guardia civil, Policía y demás Agentes de mi Autoridad, empleen cuantos medios de difusión consideren convenientes para hacer llegar a conocimiento de los interesados, el contenido de esta orden a la vez que ejercerán una estrecha vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto.

Córdoba 4 de Mayo de 1937.—
El Gobernador civil, Eduardo Varela Valverde.

Núm. 2.011

SECCION DE INDUSTRIA

Por el presente y para poder informar a la Junta Central de Abastos de la 2.ª División, requiero a todas

las fundiciones, fábricas, talleres, laboradores y particulares de esta capital y provincia, que posean máquinas, elementos y piezas inservibles que pueda considerarse como chatarra de fundición, para que en el plazo improrrogable de tres días, presenten en la Delegación de Industria de esta provincia, calle Fray Luis de Granada sin número, una declaración jurada por duplicado en la que hagan constar la cantidad o peso aproximado de chatarra de fundición que posean y lugar donde se encuentre.

La ocultación o falsa declaración por parte de los tenedores de chatarra, serán debidamente sancionada por este Gobierno civil.

Córdoba 4 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 2.012

Informe sobre personas residentes en territorio liberado de Vizcaya

El Delegado Secretario general del Estado para la Sección de información en territorio liberado envía para su mayor publicidad a este Gobierno civil el siguiente telegrama:

Viene recibiendo en esta Delegación en sus oficinas de Valladolid peticiones de informes respecto a personas residentes en los territorios que se van liberando en el frente de Vizcaya, y con objeto de facilitar la recepción de dichas peticiones más rápidamente deben dirigirse a partir del próximo día 3 de Mayo a San Sebastián, dirección postal y telegráfica «DIDREL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Abril de 1937.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Utilidades

Circular núm. 2.006

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la vigente Ley de Utilidades texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, los socios gestores, los directores o gerentes de sociedades, compañías o empresas, los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares están obligados a presentar en esta Administración de Rentas públicas declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución en las que expresarán el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera hayan pagado a los empleados ocupados en las oficinas, casas o empresas de todo género que posean en esta provincia.

Dichas declaraciones juradas se presentarán dentro de los quince días

siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Análogas declaraciones deberán producir, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones o retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen, las cuales deberán ser presentadas en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquel en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Se advierte, que con arreglo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 26 de la ya citada Ley de Utilidades, la falta de presentación de las declaraciones dentro de los plazos que antes se indican, será sancionada con multa de 5 a 500 pesetas, sin perjuicio de que por el Jurado de Estimación de Utilidades se proceda al avalúo de las bases impositivas correspondientes, con sujeción a las normas que en el artículo 19 del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927 y en la Regla 43 de Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 se establecen.

Lo que se hace público, a fin de que las personas obligadas a declarar según la Ley, lo efectúen dentro de los plazos reglamentarios, en evitación de las sanciones en que las mismas pueden incurrir.

Córdoba 4 de Mayo de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, *Rafael Laparte*.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 2.007

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada día 30 del mes anterior, de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933 y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el pasado mes de Abril.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.....	0'45
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'85
Id. de paja de 6 kilogramos... ..	0'47
Kilogramo de carbón.....	0'36
Id. de leña.....	0'07
Litro de aceite.....	1'96
Id. de petróleo.....	1'09

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 1.º de Mayo de 1937.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

SECCION AGRONOMICA DE CORDOBA

Núm. 2.009

AVISO

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, esta Jefatura autoriza la elevación del precio de venta al detall del sulfato de cobre de 117'23 pesetas los cien quilos a que se refería la circular número 1.923 de 3 de Mayo del actual, al de 127'23 pesetas.

Córdoba 4 de Mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe, *L. Merino del Castillo*.

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 2.008

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los industriales y comerciantes de esta localidad, que deseen suministrar artículos y víveres con destino a este Hospital Militar, durante el mes de Mayo próximo, pueden presentar o remitir sus ofertas hasta las once horas del día diez de dicho mes, estando de manifiesto en la Administración de dicho Hospital, las cantidades y artículos a adquirir, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales por las que habrán de regirse, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba treinta de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe Administrativo, *Vicente Aycart*.

Guardia Cívica de Córdoba

Núm. 1.976

Para dar cumplimiento al Bando fecha 5 de Noviembre de 1936, dictado por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, y Decreto Ley número 83 (B. O. del Estado de 11 de Enero de este año relativa a actividades marxistas se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que por este Juzgado se sigue expediente a Antonio Gómez Gallego, Agustín Moñino Gómez, José Moñino Gómez y Juan Moñino Gómez.

Córdoba 1.º de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, *Manuel Bernál*.

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 1.914

Don Emilio Gamero Cerezo, Presidente de la Junta general del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de utilidades de este municipio, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, para el año económico de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días hábiles a los efec-

tos dispuesto en el artículo 510 del mencionado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinado y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamados y presentarse en tiempo hábil.

Fuente Palmera 28 de Abril de 1937.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, *Emilio Gamero*.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.001

En los autos juicio verbal civil de que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el señor don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como actor a don Manuel Giménez Lopera, de estos vecinos y de la otra como demandado don Francisco Flores Peralvo, mayor de edad, declarado en rebeldía y en su nombre y por tal situación representado por los estrados de este Juzgado, y

FALLO: Que declarando como declaro haber lugar en todas sus partes a la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por don Manuel Giménez Lopera contra don Francisco Flores Peralvo, debo condenar y condeno a este señor a que le abone la cantidad de doscientas noventa y una pesetas con veinte céntimos que es en deberle por las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble de que fué lanzado o sea de una habitación de la casa número doce de la calle Barrionuevo de esta ciudad y al pago de cuantas costas se han originado, pues así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma ordinaria y además insertando su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.

Publicación.—Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública ante mí de que doy fé.—Francisco Naranjo.

Y para que le sirva de notificación al demandado y cumpliendo lo ordenado en la anterior sentencia expido el presente en Córdoba para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Córdoba a tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *Francisco Naranjo*.—Visto bueno: El Juez municipal, *Alfredo Usano*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA